



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 2944/25 (4209/25)

"Cariaga, Pablo Ezequiel s/ inf. ley
25.891" - incidente de excarcelación
de Pablo Ezequiel Cariaga

T.O.F. n° 3

///nos Aires, 2 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) En el día de la fecha, el señor fiscal y el imputado Pablo Ezequiel Cariaga, asistido por su defensa, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, en el que se propició que se lo condene a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, con las costas del proceso, por considerárselo autor del delito de hurto (arts. 29, inc. 3°, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, se solicitó que se mantenga su declaración de reincidencia.

A esos efectos, el señor fiscal entendió que, analizada la prueba rendida en autos, se encuentra acreditada la tenencia del teléfono celular en poder del acusado, como así también su sustracción la madrugada anterior.

Al respecto, propició modificar el encuadre jurídico escogido en el requerimiento de elevación a juicio, por entender que el suceso constituía el delito de hurto simple.



2) La defensa solicitó la excarcelación del nombrado, en los términos de libertad asistida, por aplicación analógica de lo establecido en los arts. 316 y 317, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, y los arts. 11 y 54 de la ley 24.660. En este sentido, señaló que "teniendo en cuenta que mi defendido se encuentra detenido desde el 2 de octubre de 2025 de forma ininterrumpida, el 1 de marzo cumplió con el requisito temporal exigido".

A su vez, sostuvo que "el art. 54 de la ley 24.660 ha creado el instituto de la libertad asistida como un sistema liberatorio previo al agotamiento de la pena, cuya denegatoria, según el propio texto de la ley, sólo podrá acordarse excepcionalmente. La claridad de la norma no deja margen interpretativo alguno. La liberación es la regla y el rechazo de la soltura es la excepción. Esto lleva a que el margen de actuación jurisdiccional para rechazar un pedido de excarcelación en los términos del art. 54 de la ley 24.660, esté ceñido y limitado a circunstancias extraordinarias".

En definitiva, teniendo en cuenta la pena pactada en el acuerdo de juicio abreviado y el tiempo de detención que lleva cumplido, peticionó que se conceda a Cariaga la excarcelación en términos de libertad asistida, bajo caución juratoria.

3) Al contestar la vista conferida, el señor fiscal se opuso a la excarcelación peticionada, bajo ningún tipo de caución, argumentando que si bien se habría cumplido el requisito temporal establecido en el art. 54 de la ley 24.660, no se cuenta aún con los informes técnico-criminológicos y del Consejo Correccional exigidos en dicha norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

En virtud de ello, toda vez que el interno no inició un proceso de tratamiento penitenciario tendiente a procurar una adecuada reinserción social, consideró que un egreso anticipado podría constituir un grave riesgo para sí o para terceros.

En ese sentido, sostuvo que el instituto bajo estudio exige un pronóstico de reinserción social del que se carece en el caso, fruto del escaso tiempo que lleva detenido bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, aun cuando temporalmente podría estar en condiciones de acceder al mismo.

Por último, advirtió que el art. 317, inc. 5°, del Código Procesal Penal de la Nación no incluye en ese supuesto habilitante a quien fuera declarado reincidente, sino a quienes podrían obtener la libertad condicional, que está vedada para el presente caso.

4) Ahora bien, en el particular caso de autos considero acertada la observación formulada por el señor fiscal, en cuanto a que por el tiempo que Cariaga lleva detenido en la órbita del Servicio Penitenciario Federal no se cuenta con informes técnico-criminológicos que permitan concluir, asertivamente, que, en caso de recuperar su libertad, no constituirá un grave riesgo para sí o la sociedad. Tal es así que aún no cuenta con ninguna nota de conducta que permita evaluar, aunque sea mínimamente, su comportamiento intra muros.

En este sentido, cabe poner de resalto que, si bien la condición de procesado que reviste en las presentes actuaciones no puede colocarlo en desventaja frente a quien, en su misma situación, se encontrara cumpliendo régimen de condenado, ello no



lo exime de que se verifiquen todos los recaudos previstos en la legislación para la concesión, aunque sea por aplicación analógica, del instituto que se pretende.

En consecuencia, hasta tanto no se cuente con los informes mencionados, el Tribunal no podrá expedirse acerca de su procedencia, lo que impone, en este escenario, el rechazo de la excarcelación pretendida.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se

RESUELVE:

RECHAZAR LA EXCARCELACIÓN de PABLO EZEQUIEL CARIAGA, bajo cualquier tipo de caución (art. 317, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa y a la Fiscalía. Conste.

